

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1064

Panamá, 20 de junio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de
Conclusión.

Exp. 807642021.

El Licenciado Cesar José Pérez Morales, actuando en nombre y representación de Max Truck, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad Max Truck, S.A., en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 730 de 7 de abril de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 42 del Decreto de Gabinete 68 de 3 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; el artículo 58 del Reglamento General de Ingreso de la Caja de

Seguir Social; el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 34e del Código Civil (Cfr. fojas 6 - 11 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la actora señala que no solo estaba al día en el pago de sus obligaciones con la **Caja de Seguro Social** en la fecha del accidente y muerte del trabajador, sino que también el señor Edgardo Ruiz Morales, tenía pagas todas las cuotas que le correspondía.

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, conforme a las constancias procesales a través de nuestra vista de contestación se pudo acreditar que la empresa **Max Truck, S.A.**, incumplió en el pago de las cuotas o planillas correspondientes del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.), y como consecuencia de ello la **Caja de Seguro Social** determinó que conforme al ordenamiento jurídico en la materia le era aplicable la excepción del pago de indemnización por riesgos profesionales, establecida en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 1 de 27 de diciembre de 2005.

Al respecto, es importante resaltar que según lo normado en los artículos 2 y 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, en concordancia con los numerales 23 y 24 del artículo 1 del Reglamento General de Ingresos de la **Caja de Seguro Social**, para que un trabajador o sus beneficiarios tengan derecho al pago de prestaciones por riesgos profesionales por parte de la **Caja de Seguro Social**, se debe haber cumplido con el pago de las cuotas correspondientes, en los términos establecidos en las normas de seguridad social, situación que conforme a las constancias procesales la empresa **Max Truck, S.A.** no cumplió previo al accidente laboral que originó el deceso del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D) y posterior solicitud de pago de indemnización por riesgos profesionales.

En ese contexto, podemos reiterar que el incumplimiento de la empresa Max Truck, S.A., con relación al pago de las obligaciones de seguridad social del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.), ante la Caja de Seguro Social, quedó debidamente evidenciado a través de la Certificación de Pagos de Planillas de empleadores N°DAyC-SdeA-UPE-RP-381-2020, donde se certificó que a la fecha del accidente laboral acaecido el 9 de septiembre de 2017, la citada sociedad en su condición de empleadora, se encontraba morosa en el pago de sus planillas (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es indudable que los cargos de infracción aducidos por la demandante no resultan viables toda vez que, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, fundamentó en derecho la excepción del pago de la indemnización por riesgos profesionales del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.) resuelta por medio de la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 1 de 27 de diciembre de 2005.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.306 de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 15, 16, 38, 31 - 36, 51- 52, 53 - 54, 55 - 57 y 58 - 61, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 100 - 101 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió como pruebas documentales presentadas por la parte accionante, las visibles a las fojas 17 - 18, 19 - 20, 21 - 22, 28 - 30, 37, 39 y 40, e igualmente no se admitió la prueba de informe tendiente a que la Caja de Seguro Social remitiera copia autenticada de los documentos que constan en el expediente judicial, en las fojas 51 - 52, 55 -

57, 53 - 54, 58 - 60, 61 y 31 - 36, toda vez que, los mismos ya fueron admitidos por el enunciando Auto de Pruebas No.306 de 2022 (Cfr. fojas 103 - 105 del expediente judicial).

Por otro lado, cabe acotar que se admitieron las pruebas de informe aducidas por la demandante, dirigidas a que la **Caja de Seguro Social** y el Ministerio Público remitieran copia autenticada de los siguientes documentos; o certificara lo que a continuación citamos:

“1.4.1. De la Caja de Seguro Social:

1.4.1.1. El escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto por **MAX TRUCK, S.A.**, contra el acto administrativo de Riesgos Profesionales R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, modificado por la Resoluciones No.R.P.577-2019 de 29 de agosto de 2019 y No.R.P.515-2019 de 24 de octubre de 2019.

1.4.1.2. El aviso de Cobro o Comprobante de Pago No.13317692, del 9 de noviembre de 2017.

1.4.1.3. El Paz y Salvo No.060677.

1.4.1.4. El Expediente Administrativo del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.), quien tenía la cédula de identidad personal No.3-119-981.

1.4.1.5. Si la empresa **MAX TRUCK, S.A.** pagó la cuota obrero patronal y riesgo profesional del mes de septiembre de 2017, el día 9 de noviembre de ese año. En caso afirmativo, indique si la Caja de Seguro Social debió expedir un Paz y Salvo a favor de la sociedad mencionada, a partir de la fecha en que se realizó el pago, y si este cubre las veinticuatro (24) horas del día en que se emite el mismo.

1.4.1.6. Si el pago de la cuota obrero patronal y riesgo profesional de **MAX TRUCK, S.A.** de septiembre de 2017, cubre el mes de noviembre del referido año.

1.4.1.7. Si para el 28 de diciembre de 2017, la sociedad **MAX TRUCK, S.A.** estaba al día en sus obligaciones de pago de la cuota obrero patronal y riesgo profesional, con la Caja de Seguro Social.

1.4.2. De la Sección de Archivos del Ministerio Público:

1.4.2.1. La Carpetilla No.201700075338.”

Al respecto, con relación a los medios probatorios descritos en el punto anterior, la Secretaría de la Sala Tercera emitió los oficios No.1123 de 31 de mayo de 2022, dirigido a la **Caja de Seguro Social** y el No. 1124 de 31 de mayo de 2022 para el Procurador General de la Nación, de los cuales solo se recibió respuesta por parte del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público, a través de los oficios No.PGN-SG-281-2022 13 de junio de 2022 y PGN-SG-291-2022 de 14 de junio de 2022.

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 730 de 7 de abril de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Max Truck, S.A.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la empresa Max Truck, S.A., este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General